

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0134**

Fecha: 11/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00494	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ESTHER URRIAGO RIVERA antes CONCASA	Auto de Trámite Niega pago de títulos.	07/12/2023		1
41001 2020 41 89006 00608	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	JANDERSON ANGULO ANGULO	Auto termina proceso por Pago	07/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00129	Ejecutivo Singular	MARYELY VERGARA HERRERA	LIZ KARIMME ORTIZ POLANIA	Auto 440 CGP	07/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00233	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES	Auto 440 CGP	07/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00311	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO	Auto 440 CGP	07/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00399	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ ANDRADE Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	07/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00548	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	AMIN SERRANO MARIN	Auto requiere parte actora para que notifique por aviso.	07/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00678	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.	EDGAR EDUARDO CALDERON QUINTERO	Auto 440 CGP	07/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00707	Ejecutivo Con Garantia Real	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	MARIO AVELLA SANDOVAL	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	07/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00740	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA BIC	MARLIO GUTIERREZ RIVERA	Auto 440 CGP	07/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00741	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA BIC	HÉCTOR STEVE SALGADO ROJAS	Auto 440 CGP	07/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00768	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.	ROBINSON GONZALEZ GALLEGO	Auto 440 CGP	07/12/2023		1
41001 2023 41 89006 00775	Verbal Sumario	CRISTI NATALY TELLEZ CUENCA	ROBERTO ESPINOSA LUGO	Auto inadmite demanda	07/12/2023		1
41001 2023 41 89006 01010	Verbal	GLORIA SOFIA CALDERON MESA	NILSON CARDENAS SANCHEZ	Auto inadmite demanda	07/12/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Centro Metropolitano Propiedad Horizontal
Demandada: Esther Urriago Rivera
Radicado: 410014189006 2020 00494 00

En escrito que antecede la Representante Legal del Centro Metropolitano Propiedad Horizontal, solicita la entrega a su favor de los de los títulos judiciales que fueron consignados por la demandada.

Al respecto, ha de indicarse que, mediante proveído del 20 de febrero de 2023, al decretarse la terminación del proceso por pago total de obligación, se ordenó pagar a favor de la parte demandante la suma de \$2.280.000, a través de su apoderado judicial JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, quien cuenta con poder para recibir.

Que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que los dineros fueron cobrados por el citado mandatario el 20 de octubre de los cursantes, conforme se aprecia en el siguiente reporte:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	36170613	Nombre	ESTHER URRIAGO RIVERA		
						Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001070343	8000582671	CENTRO METROPOLITANO	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2022	20/10/2023	\$ 430.000,00	
439050001072501	8000582671	CENTRO METROPOLITANO	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2022	20/10/2023	\$ 300.000,00	
439050001077526	8000582671	CENTRO METROPOLITANO	PAGADO EN EFECTIVO	22/06/2022	20/10/2023	\$ 600.000,00	
439050001081075	8000582671	CENTRO METROPOLITANO	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2022	20/10/2023	\$ 300.000,00	
439050001085075	8000582671	CENTRO METROPOLITANO	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2022	20/10/2023	\$ 350.000,00	
439050001087358	8000582671	CENTRO METROPOLITANO	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	20/10/2023	\$ 300.000,00	
Total Valor						\$ 2.280.000,00	

En esa medida, se **NIEGA** la solicitud de pago reclamada, en razón a que la misma se ordenó conforme a lo solicitado en la petición de terminación y a las facultades que le fueron otorgadas al apoderado de la propiedad horizontal.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial La Ensenada del Magdalena 1
Demandado: Janderson Angulo Angulo
Radicado: 410014189006 2020 00608 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1**, en contra de **JANDERSON ANGULO ANGULO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARYELY VERGARA HERRERA
Demandado: LIZ KARIMME ORTIZ POLANÍA
Radicado: 410014189006-2023-00129-00

Neiva, diciembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 17 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARYELY VERGARA HERRERA contra LIZ KARIMME ORTIZ POLANÍA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 08 de noviembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de noviembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 28 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LIZ KARIMME ORTIZ POLANÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$290.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”
Demandado: MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES
Radicado: 410014189006-2023-00233-00

Neiva, diciembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE” contra MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 16 de noviembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de noviembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 05 de diciembre de 2023, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

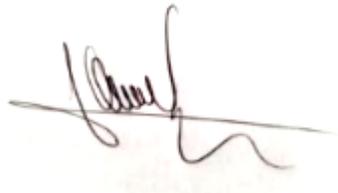
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR
Demandada: GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2023-00311-00

Neiva, diciembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, contra GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO.

Como la referida demandada no fue posible notificar en las direcciones aportadas, a petición de la parte ejecutante se le emplazo, siendo designado el correspondiente Curador Ad litem, a quien se le notificó personalmente, quien no se pronunció en el término de traslado.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

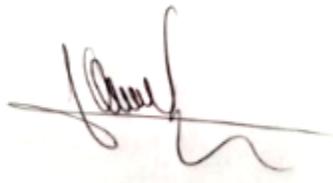
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$156.000.00.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de Aporte y Crédito Mutuo Coopmutual
Demandados: Francisco Javier Gutiérrez Andrade y Otra
Radicado: 410014189006 2023 00399 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL**, en contra de **FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ ANDRADE** y **RUBIELA VANEGAS CASTAÑEDA**, por pago total de la obligación pendiente, contenida en el Pagaré No. 17-07-200676.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ORDENAR que con los depósitos judiciales constituidos al proceso se pague la suma de **\$6.718.192,00** a favor de la ejecutante **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL COOPMUTUAL**, y el saldo restante y los que se reporten con posterioridad devolverlos al demandado que se le descontó.

Se niega el pago de dineros a favor de la abogada Karla Alexandra Silva Ramos, en razón a que en el endoso se precisa que la facultad es "**PARA RECIBIR Ó RETIRAR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL QUE SEAN EMITIDOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**" (Negrilla y subraya del Juzgado).

4.- DESGLOSAR en favor de los demandados los títulos valores (Pagarés), base de recaudo de la presente ejecución.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: AMÍN SERRANO MARÍN
Radicado: 410014189006-2023-00548-00

Neiva, diciembre siete de dos mil veintitrés

Observados los documentos para efectos de notificación, se deduce que únicamente se citó al demandado para su notificación personal en el juzgado, razón para que deba procederse a verificar el aviso de que trata el art. 292 del C. G. P., que debe ir acompañado de copia de la demanda y mandamiento ejecutivo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR EDUARDO CALDERON QUINTERO y
EDGAR EDUARDO CALDERON FALLA
Radicado: 410014189006-2023-00678-00

Neiva, diciembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., contra EDGAR EDUARDO CALDERON QUINTERO y EDGAR EDUARDO CALDERON FALLA.

Los referidos demandados fueron notificados de dicho proveído a través de sus direcciones electrónicas, ejecutados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDGAR EDUARDO CALDERON QUINTERO y EDGAR EDUARDO CALDERON FALLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.
Demandado: MARIO AVELLA SANDOVAL.
Rad. 410014189006-2023-00707-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 20 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 28 de noviembre de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva promovida por AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., a través de apoderado judicial, contra MARIO AVELLA SANDOVAL, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado: MARLIO GUTIÉRREZ RIVERA.
Radicado: 410014189006-2023-00740-00

Neiva, diciembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, contra MARLIO GUTIÉRREZ RIVERA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 08 de noviembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de noviembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 28 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho ejecutado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARLIO GUTIÉRREZ RIVERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

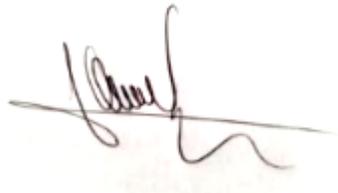
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.040.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
Demandado: HÉCTOR STEVE SALGADO ROJAS
Radicado: 410014189006-2023-00741-00

Neiva, diciembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, contra HECTOR STEVE SALGADO ROJAS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 08 de noviembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de noviembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 28 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho ejecutado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HECTOR STEVE SALGADO ROJAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBINSON GONZALEZ GALLEGO e IVAN ADRÉS PEÑA CARDOZO
Radicado: 410014189006-2023-00768-00

Neiva, diciembre siete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., contra ROBINSON GONZÁLEZ GALLEGO e IVAN ANDRÉS PEÑA CARDOZO.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 14 de noviembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de noviembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 01 de diciembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ROBINSON GONZÁLEZ GALLEGO e IVAN ANDRÉS PEÑA CARDOZO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre siete de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante: Cristi Nataly Téllez Cuenca
Demandado: Roberto Espinosa Lugo
Radicación: 410014189006 2023 00775 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **CRISTI NATALY TÉLLEZ CUENCA**, en contra de **ROBERTO ESPINOSA LUGO** y demás personas indeterminadas, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica la ciudad a la cual corresponde la dirección física de notificación de la demandante, aunado a esto, no se determina con claridad si la dirección reportada obedece a una vereda, corregimiento, o barrio, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., ni aparece nomenclatura.
2. Se debe presentar el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5° del artículo 375 de la citada norma procesal.
3. Frente a la pretensión “*TERCERO*” consistente en que por parte del Juzgado se oficie a las “*Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas*”, tendientes a obtener información de la dirección de notificación del demandado Roberto Espinosa Lugo, se indica que este pedimento NO es viable, en razón a que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., lo además es ajeno a las pretensiones.
4. No se aportan las documentales relacionadas en los numerales del 1 al 7, del aparte de pruebas.
5. El poder otorgado a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana María José Vargas Silva, no cumple con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
6. No se enuncian los fundamentos de Derecho.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la demanda promovida por **CRISTI NATALY TÉLLEZ CUENCA**, en contra de **ROBERTO ESPINOSA LUGO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre siete de dos mil veintitrés

Clase de proceso: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante: Gloria Sofía Calderón Mesa
Demandados: Nilson Cárdenas Sánchez y Otra
Radicación: 410014189006 2023 01010 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **GLORIA SOFÍA CALDERÓN MESA**, a través de apoderada judicial, en contra de **NILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ** y **ROSABEL INIGUEZ**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica la dirección física de notificación de la demandante y su apoderada, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., poniendo de presente que estas deben ser independientes.
2. El poder conferido a la abogada Lina María Villegas Calderón, no cumple con el presupuesto señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **GLORIA SOFÍA CALDERÓN MESA**, a través de apoderada judicial, en contra de **NILSON CÁRDENAS SÁNCHEZ** y **ROSABEL INIGUEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA